

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 233-2016-OS/TASTEM-S2

Lima, 27 de octubre de 2016

VISTO:

El Expediente N° 201500018022 que contiene el recurso de apelación interpuesto por COMPAÑIA MINERA PODEROSA S.A., representada por el señor Daniel Palma Lértora, contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1541-2016 de fecha 20 de mayo de 2016, mediante la cual se le sancionó con multa por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución N° 1541-2016, la Gerencia de Supervisión Minera, en adelante GSM, sancionó a COMPAÑIA MINERA PODEROSA S.A., en adelante MINERA PODEROSA, con una multa total de 185.81 (ciento ochenta y cinco con ochenta y uno centésimas) UIT, por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, en adelante RSSO, conforme al siguiente detalle¹:

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Infracción al artículo 299° del RSSO² Durante la supervisión se verificó que no se mantenía el borde libre de 01 (un) metro en el depósito de relaves Asnapampa, según lo autorizado mediante Resolución Directoral N° 993-2009-MEM-DGM/V.	Numeral 1.3.2 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD ³	185.81 UIT
TOTAL		185.81 UIT⁴

Como antecedentes relevantes, cabe señalar lo siguiente:

- Con fecha 25 al 27 de mayo de 2014, la empresa supervisora SERVICIOS COMPLETOS EN INGENIERÍA S.R.L., en adelante la Supervisora Externa, llevo a cabo la supervisión regular en la Unidad Minera "Poderosa" de titularidad de MINERA PODEROSA, con el

¹ Cabe señalar que a través del artículo 3° de la parte resolutive de la Resolución N° 2881-2015, la GFM dispuso el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido la infracción al literal s) del artículo 26° del RSSO.

² Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Artículo 299.- Los depósitos de relaves, pilas de lixiviación (PADs) y botaderos se fiscalizarán de acuerdo a la autorización de funcionamiento del proyecto aprobado por la autoridad minera competente.

Para la operación de los depósitos de relaves, pilas de lixiviación (PADs) y depósitos de desmonte (botaderos), el titular minero está obligado a contar permanentemente con supervisión profesional a cargo de un ingeniero especializado y con experiencia en geotecnia

³ Resolución N° 286-2010-OS/CD.

Anexo

Rubro B. Incumplimiento de normas técnicas de seguridad minera

1. Incumplimiento de normas de diseño, instalación, construcción, montaje, operación, proceso, control de terreno

1.3 En concesiones de beneficio (Plantas concentradoras, instalaciones pirometalúrgicas y plantas hidrometalúrgicas, lixiviación y refinerías)

1.3.2 Autorización de funcionamiento

Base legal: Art. 38° del RPM, Art. 18° del TUO LGM, Arts. 42° y 50° del Rgto. TUO LGM y Art. 26° literal s) y 299° del RSSO. Resolución Directoral N° 1073-2008-MEM-DGM

Multa: Hasta 10,000 UIT.

⁴ La determinación y graduación de las sanciones impuestas se realizó en función a los criterios específicos aprobados por Resoluciones de Gerencia General N° 035 y N° 256-2013-OS-GG, publicadas en el Diario Oficial El Peruano con fechas 03 de febrero de 2011 y 23 de noviembre de 2013, respectivamente.

objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones técnicas y de seguridad sobre geotecnia⁵.

- b) A través de escrito de registro N° 201400037560 de fecha 12 de mayo de 2014, MINERA PODEROSA presentó información relativa al cumplimiento de las recomendaciones formuladas durante la supervisión a que se refiere el literal anterior.
- c) Por Oficio N° 428-2015, notificado con fecha 13 de marzo de 2015, la GSM comunicó a MINERA PODEROSA el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- d) Con escrito de registro N° 2015-18022 de fecha 24 de marzo de 2015, MINERA PODEROSA presentó sus descargos al procedimiento administrativo sancionador.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2. Mediante escrito de registro N° 201500018022 de fecha 15 de junio de 2016, MINERA PODEROSA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1541-2016, solicitando el archivo del procedimiento administrativo sancionador, en atención a los siguientes fundamentos:



- a) Durante la supervisión, la recurrente venía disponiendo relaves secos procedentes del depósito de relaves Marañón (cancha N° 6) en el depósito de relaves Asnapampa con el propósito de consolidar los relaves en pulpa y preparar la base sobre la cual se empezarían a disponer los relaves filtrados hasta la cota autorizada de 1,200 m.s.n.m.; para lo cual venía gestionando las autorizaciones respectivas ante la autoridad sectorial.
- b) Al haber dispuesto relaves secos sobre el vaso del depósito de relaves Asnapampa, se modificó la topografía y características geométricas de tal infraestructura, las cuales responden a los parámetros aprobados por Resolución N° 0241-2014-MEM-DGM/V
- c) La apelante ha dispuesto la construcción de un muro de material de préstamo de 1 (un) metro de altura y 3 (tres) metros de ancho de corona sobre el dique de contención del depósito de relaves, el cual asegura el borde libre del cuerpo de la presa para captar flujos pluviales.

Asimismo, sobre el relave seco existe una pendiente negativa del 3% que facilita la evacuación de flujos pluviales a través del sistema de subdrenaje ubicado en la base del cuerpo del depósito de relaves y luego hacia la poza de recuperación de soluciones, conforme a lo aprobado en la Resolución N° 993-2009-MEM-DGM/V.

- d) El Informe de Inicio de PAS N° 300-2015 no constituye medio probatorio dentro del presente procedimiento administrativo sancionador; toda vez que su contenido no guarda relación con el objetivo de la supervisión señalado en la credencial de la Supervisora Externa, ni con las Actas de Supervisión y Recomendaciones, en las cuales no se precisa el objetivo de la supervisión y se hace alusión a un expediente distinto al citado en tal informe.

⁵ La Unidad Minera "Poderosa" de titularidad de MINERA PODEROSA se encuentra ubicada en el distrito y provincia de Patate, región de La Libertad.

- e) Los hechos imputados no se adecúan al tipo infractor previsto en el numeral 1.3.2 del Rubro B de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las actividades mineras, aprobada como Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD; dado que este último no contempla la modificación de las características del borde libre, sino que se refiere al incumplimiento de autorizaciones de funcionamiento.
- f) La Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las actividades mineras, aprobada como Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD, no se ha adecuado a las modificaciones normativas previstas mediante la Ley N° 29901, Decreto Supremo N° 088-2013-PCM.
- g) La disposición de relaves secos en el depósito de relaves Asnapampa supone mayores costos operativos para la impugnante, a la vez que mejora la estabilidad física y química de dicha infraestructura; circunstancias que deben ser tomadas en cuenta al momento de realizar el cálculo de sanción en el marco de los criterios de proporcionalidad y razonabilidad incorporados en las Resoluciones de Gerencia General N° 035 y N° 256-2013-OS-GG.

Adicionalmente a ello, la apelante indica que el cálculo de la multa no se encuentra vinculado a la autorización de funcionamiento, ni a la operación de la Planta Marañón.



A través del Memorándum N° GSM-303-2016, recibido con fecha 21 de junio de 2016, la GSM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN



- 4. Sobre los argumentos contenidos en los literales a) y b) del numeral 2 de la presente resolución, es de señalar que de acuerdo al Principio de Debido Procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, que comprende, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho⁶.

En ese sentido, el numeral 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444, establece como requisito de validez de los actos administrativos su debida motivación en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico⁷.

Por su parte, el numeral 6.1 del artículo 6° de la Ley N° 27444, señala que la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes al caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

⁶ Ley N° 27444.

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

⁷ Ley N° 27444.

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

De otro lado, el artículo 3° del RSSO dispone que toda persona natural o jurídica, pública o privada, que realice actividades mineras o conexas con personal propio o de terceros está obligada a dar cumplimiento a sus disposiciones; razón por la cual las empresas mineras deben adoptar todas las medidas destinadas a garantizar la vigencia de la referida norma durante el desarrollo de las operaciones mineras a su cargo, incurriendo en responsabilidad administrativa en caso de incumplimiento⁸.

Junto a lo anterior, cabe indicar que según el artículo 299° del RSSO, los depósitos de relaves se fiscalizan de acuerdo a la autorización de funcionamiento emitida por la autoridad minera competente; lo que significa que la agencia de fiscalización debe verificar que tal infraestructura responda a los parámetros de diseño y operación establecidos en dicho título habilitante.

En este orden de ideas, corresponde señalar que de la revisión del Sistema de Información del Ministerio de Energía y Minas – SIMEN y los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo, se advierte que el depósito de relaves Asnapampa ubicado en la concesión de beneficio Maraño de titularidad de MINERA PODEROSA, cuenta con las siguientes autorizaciones emitidas por la Dirección General de Minería – DGM del Ministerio de Energía y Minas – MEM:

Cuadro N° 1

N°	Resolución	Contenido
1	Resolución N° 620-2006-MEM-DGM/V de fecha 17 de mayo de 2006	Autorización de construcción y acondicionamiento del depósito de relaves Asnapampa
2	Resolución N° 993-2009-MEM-DGM/V de fecha 21 de diciembre de 2009	Autorización de funcionamiento del depósito de relaves hasta la cota 1,200 m.s.n.m. mediante la disposición de relaves en pulpa.
3	Resolución N° 0161-2014-MEM-DGM/V de fecha 02 de mayo de 2014	Autorización de construcción e instalación de los equipos del proyecto de modificación de la concesión de beneficio Maraño para instalar una planta de filtrado con filtro de prensa y sus instalaciones complementarias; así como el crecimiento del depósito de relaves Asnapampa con relaves filtrados desde la cota de referencia 1,192 m.s.n.m. hasta la cota 1,200 m.s.n.m.
4	Resolución N° 0241-2014-MEM-DGM/V de fecha 01 de julio de 2014	Autorización de funcionamiento de la planta de filtrado y disposición de relaves filtrados en el depósito de relaves Asnapampa hasta la cota máxima de 1,200 m.s.n.m.
5	Resolución N° 0403-2015-MEM-DGM/V de fecha 10 de setiembre de 2015	Autorización de construcción y funcionamiento de obras civiles e instalaciones auxiliares para el recrecimiento del depósito de relaves Asnapampa con relaves filtrados desde la cota 1,200 m.s.n.m. a la cota 1,204 m.s.n.m.

Ahora bien, en el presente caso cabe indicar que de acuerdo al numeral 1 del Acta de Supervisión, obrante a fojas 03 del expediente; durante la supervisión realizada del 25 al 27 de mayo de 2014, en las instalaciones de la Unidad Minera “Poderosa” de titularidad de la apelante, se verificó lo siguiente:

⁸ RSSO.

Artículo 3.- El alcance de este reglamento es de aplicación a toda persona natural o jurídica, pública o privada, que realice actividades mineras y actividades conexas con personal propio o de terceros; las que están obligadas a dar cumplimiento a todas sus disposiciones.

"(...) HECHOS CONSTATADOS

(...) 1. Se verificó que el titular minero viene disponiendo relaves filtrados y compactados en el depósito de relaves Asnapampa, encontrándose en la cota promedio 1,193 m.s.n.m., asimismo la cota corona del dique es de 1,191.26 m.s.n.m., ancho de corona de 3 m. sin embargo el diseño aprobado es mediante disposición en pulpa de relaves debiendo mantener un borde libre de 1 metro, ancho de corona de 24 m. (...)"

(Negrita y subrayado agregados)

En atención a ello y el análisis de los demás medios probatorios obrantes en el expediente, la GSM concluyó que MINERA PODEROSA no cumplió con mantener el borde libre de 1 (un) metro en el depósito de relaves Asnapampa, según lo previsto en el literal j) del numeral 2.2 del Informe N° 313-2009-MEM-DGM-DTM/PB de fecha 21 de diciembre de 2009, que sustentó la emisión de la Resolución N° 993-2009-MEM-DGM/V; dado que la cota de disposición de relaves filtrados y compactados se encontraba por encima de la cota de corona del dique.

Por su parte, la apelante sostiene que venía disponiendo relaves secos procedentes del depósito de relaves Marañón (cancha N° 6) en el depósito de relaves Asnapampa con el propósito de consolidar los relaves en pulpa y preparar la base sobre la cual se empezarían a disponer los relaves filtrados hasta la cota autorizada de 1,200 m.s.n.m.; para lo cual venía gestionando las autorizaciones respectivas ante la autoridad sectorial.

En este contexto, es de señalar que a la fecha de la supervisión, las condiciones de diseño y operación del depósito de relaves Asnapampa venían establecidas en las autorizaciones detalladas en los numerales 1, 2 y 3 del Cuadro N° 1.

Al respecto, cabe anotar que de la revisión de los literales a) y j) del numeral 2.2 del Informe N° 313-2009-MEM-DGM-DTM/PB de fecha 21 de diciembre de 2009, que sustentó la emisión de la Resolución N° 993-2009-MEM-DGM/V, se verifica que el método de disposición en el depósito de relaves Asnapampa contempló la disposición de relaves en pulpa en capas de 0.10 a 0.15 metros de espesor; mientras que dentro de los parámetros geométricos se estableció un nivel de corona de presa de 1,200 m.s.n.m. (al final de su construcción) y un borde libre operativo de 1 (un) metro⁹.

A su vez, debe considerarse que mediante Resolución N° 0161-2014-MEM-DGM/V de fecha 02 de mayo de 2014, la DGM aprobó la construcción del proyecto de modificación que contempló la instalación de una planta de filtrado, así como el crecimiento del depósito de relaves Asnapampa con relaves filtrados, el mismo que de acuerdo al numeral 3.3 del Rubro III del Informe N° 133-2014-MEM-DGM-DTM/PB de fecha 30 de abril de 2014, que sustentó la referida autorización, debía considerar los siguientes parámetros geométricos:

⁹ Siguiendo el análisis realizado por la GSM en la resolución de sanción, se considera el borde libre operativo detallado en el cuadro "Parámetros Geométricos de los diques de la Presa del Depósito de Relaves Asnapampa ESTADO ACTUAL" del literal j) del numeral 2.2 del Informe N° 313-2009-MEM-DGM-DTM/PB.

Cuadro N° 2

Capacidad de almacenamiento actual	570,000 m ³ (relave en pulpa)
Capacidad de almacenamiento proyectado	270,000 m ³ (relave filtrado)
Vida útil (capacidad de producción 700 TMD)	1.62 años
Dique perimetral de seguridad	Material de préstamo compactado, 1 metro de altura, 3 metros de ancho de corona, entre otros.
Revestimiento de la interface	Suelo de baja permeabilidad e=300 mm, geotextil 270 gr/cm ² y geomembrana HDPE e:15 mm en el pie del terraplén
Revestimiento del vaso, zona sur	Geomembrana HDPE e:15 mm (doble protección), en el pie del terraplén
Conformación del terraplén con relaves filtrado compactado	
Cota de referencia de crecimiento	1,192 m.s.n.m. (interface relave en pulpa y relave filtrado)
Cota máxima de crecimiento	1,200 m.s.n.m.
Talud aguas abajo	2.5H:1V

De lo anterior, se desprende que si bien la autorización de funcionamiento contenida en la Resolución N° 993-2009-MEM-DGM/V, estableció el método de disposición de relaves en pulpa y la obligación de contar con un borde libre operativo de 1 (un) metro; con la emisión de la Resolución N° 0161-2014-MEM-DGM/V se modificaron dichas condiciones, ya que desde la cota 1,192 m.s.n.m. se iniciaría la interface a partir de la cual se cambiaría el sistema de disposición de relaves en pulpa por relaves filtrados provenientes de la planta de filtrado autorizada.

Y, asimismo, los nuevos parámetros geométricos de la presa del depósito de relaves Asnapampa no contemplaron el de borde libre operativo, dado que tal parámetro se encuentra asociado al sistema de disposición de relaves en pulpa, el cual da lugar a la formación del *pond* o espejo de agua en el vaso del depósito; lo que no ocurre con la disposición de relaves filtrados.

Sobre el particular, este Colegiado estima pertinente destacar lo señalado por Gunson, Klein, Veiga & Dunbar (2012) en el sentido que una de las infraestructuras mineras en las cuales se pierde más agua por evaporación, infiltración o retención es el depósito de relaves; razón por la cual muchas empresas tienden a implementar sistemas que incrementan la densidad de estos desechos y así maximizar la recuperación de agua del proceso. De igual modo, refieren que en minas donde los costos por concepto de agua son altos o se requiere un mayor nivel de estabilidad en el almacenamiento, el uso de relaves filtrados ha sido particularmente exitoso¹⁰.

A su vez, en un modelamiento realizado por dichos autores sobre el nivel de ahorro de agua que se logra mediante la utilización de relaves filtrados, se determinó -entre otros- que en estos casos la densidad de la pulpa alcanza un nivel de alrededor de 80% de contenido de sólidos; que al encontrarse los relaves por debajo de su límite de saturación no se generan aguas que deban retornar a la planta y tampoco se forma el *pond* o espejo de agua en el vaso del depósito de relaves.

¹⁰ Gunson, A., Klein, B., Veiga, M., & Dunbar, S. (2012). Reducing mine water requirements. Journal Of Cleaner Production, 21(1), 71-82. doi:10.1016/j.jclepro.2011.08.020

Esta última conclusión resulta relevante para el presente caso, dado que el parámetro geométrico borde libre o de resguardo consiste en la distancia vertical entre el nivel máximo del agua y la corona de la presa y cumple funciones de contención en casos de oleaje producido por un movimiento sísmico, evita la descarga del flujo de relaves y embalsa las aguas de las precipitaciones pluviales sobre el depósito, así como las aguas de escorrentías que ingresan al depósito de la cuenca de drenaje tributaria¹¹.

Bajo estas consideraciones, se concluye que al haberse verificado que a la fecha de la supervisión ya no se venía utilizando el sistema de disposición de relaves en pulpa dentro del depósito Asnapampa, según lo previsto en la autorización de funcionamiento contenida en la Resolución N° 993-2009-MEM-DGM/V; desaparecieron las condiciones que hacían justificable la presencia del borde libre de la presa, precisamente por inexistencia de la laguna de decantación en el vaso del depósito originado por la disposición de relaves filtrados y compactados.

De ahí que, no resultaba exigible a MINERA PODEROSA el cumplimiento del parámetro geométrico borde libre previsto en el literal j) del numeral 2.2 del informe sustentatorio de la referida autorización de funcionamiento.

Adicionalmente a ello, cabe indicar que de la revisión de las especificaciones técnicas de construcción del proyecto de crecimiento del depósito de relaves Asnapampa disponibles en el SIMEM y cuya ejecución fue aprobada por la Resolución N° 0161-2014-MEM-DGM/V, se verifica que ésta contempló -entre otros- el acondicionamiento del área del vaso del depósito mediante la preparación de una capa rasante, la implementación de una capa de suelo de baja permeabilidad y colocación de revestimiento con geomembrana; lo cual serviría como base para iniciar la disposición de los relaves filtrados.

Al respecto, conviene acotar que dichas especificaciones guardan relación con lo argumentado por MINERA PODEROSA en el sentido que a la fecha de la supervisión venía preparando la base sobre la cual se iniciaría la disposición de relaves filtrados en función a las autorizaciones que venía gestionando antes el MEM; en este caso, la referida autorización de construcción contenida en la Resolución N° 0161-2014-MEM-DGM/V.

Junto a lo anterior, es de señalar que en el literal b) del numeral 2.4 y el numeral 3.1 del rubro III del Informe N° 214-2014-MEM-DGM-DTM/PB, que sustentó la Resolución N° 0241-2014-MEM-DGM/V de fecha 01 de julio de 2014, la DGM del MEM concluyó que la etapa de construcción y acondicionamiento para la disposición de relaves filtrados compactados implicó la preparación de una capa de interface de un espesor aproximado de 02 (dos) metros variando a menos hacia la cola del vaso y que dicha etapa se culminó de acuerdo a las especificaciones técnicas y parámetros geométricos aprobados por Resolución N° 0161-2014-MEM-DGM/V.

Por tal motivo, a través de la Resolución N° 0241-2014-MEM-DGM/V se emitió la autorización de funcionamiento del depósito de relaves Asnapampa hasta la cota máxima de 1,200 m.s.n.m.

Conforme al análisis expuesto, se concluye que a la fecha de la supervisión no existían las condiciones de exigibilidad del parámetro borde libre en el depósito de relaves Asnapampa,

¹¹ Las consideraciones en torno a las funciones del borde libre fue tomadas del numeral 5 de la Resolución N° 041-2014-OS/TASTEM-S2 de fecha 20 de junio 2014 la cual fue dictada en el procedimiento administrativo sancionador tramitado en el Expediente N° 006-10-EO, seguido contra la empresa COMPAÑIA MINERA ARES S.A.C.

según lo previsto en la Resolución N° 993-2009-MEM-DGM/V; y, asimismo, que la apelante se encontraba autorizada a dejar de disponer relaves en pulpa en el vaso de dicha infraestructura y a realizar las obras de acondicionamiento para facilitar la disposición de relaves filtrados previstas en la Resolución N° 0161-2014-MEM-DGM/V; las mismas que fueron ejecutadas conforme al diseño aprobado.

De ahí que, los hechos imputados a MINERA CORONA no resulten constitutivos de infracción al artículo 299° del RSSO; por lo que, en aplicación del numeral 217.1 del artículo 217° de la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 30.2 del artículo 30° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, corresponde declarar fundado este extremo del recurso de apelación y, en consecuencia, disponer el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador¹².

5. Por lo anterior, carece de sentido emitir pronunciamiento respecto a los argumentos contenidos en los literales c) al g) del numeral 2 de la presente resolución.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y sus modificatorias; y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:



Artículo 1°.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por COMPAÑIA MINERA PODEROSA S.A. contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1541-2016 de fecha 20 de mayo de 2016; y, en consecuencia, disponer el **ARCHIVO** del presente procedimiento administrativo sancionador, por las razones expuestas la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Alfredo Juan Carlos Dammert Lira, Mario Antonio Nicolini del Castillo y Héctor Adrián Chávarry Rojas.


ALFREDO JUAN CARLOS DAMMERT LIRA
PRESIDENTE

¹² Ley N° 27444.

Artículo 217.- Resolución

217.1 La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

Resolución N° 272-2012-OS/CD.

Artículo 30.- Archivo.

30.2. Procedimiento para archivar un procedimiento administrativo sancionador.

Iniciado el procedimiento administrativo sancionador, de determinarse que no se ha configurado ilícito administrativo alguno o no se pueda determinar de forma cierta al presunto infractor o éste se haya extinguido o fallecido, a excepción de los casos de reorganización societaria contempladas en la Ley General de Sociedades, el Órgano Sancionador dispondrá mediante resolución el archivo del procedimiento, la cual deberá ser notificada al administrado. Del mismo modo, el procedimiento sancionador podrá ser archivado por la derogación de la norma que estableció la infracción, por la aplicación de los principios non ibis idem o retroactividad benigna, o por cualquier supuesto que implique la imposibilidad jurídica de continuar con el procedimiento.